

REGLAMENTO (CEE) Nº 2206/88 DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 1609/88 respecto a la fecha límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1109/88⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, relativo a la comercialización a precio reducido de mantequilla de intervención destinada al consumo inmediato en forma de mantequilla concentrada⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2097/88⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta deberá entrar en el almacén antes de una fecha que habrá de determinarse; que debe seguirse el mismo procedimiento para la venta de la mantequilla según el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 949/88⁽⁶⁾; que, dado el nivel de existencias de mantequilla, procede modificar las fechas que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 de la Comisión⁽⁷⁾, que fija las fechas límite de entrada en los almacenes de la mantequilla vendida con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) nºs 3143/85 y 570/88;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 1988.

Considerando que las medidas adoptadas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1609/88 se sustituye por el texto siguiente:

« Artículo 1

La mantequilla a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3143/85 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de enero de 1987, o bien entre el 1 de junio y el 31 de julio de 1987 en el caso de la mantequilla con un contenido en materia grasa igual o superior al 82 % y antes del 1 de marzo de 1987 en el de la mantequilla con un contenido en materia grasa inferior al 82 %.

La mantequilla a la que hace referencia el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 570/88 deberá haber entrado en el almacén antes del 1 de enero de 1987, o bien entre el 1 de junio y el 31 de julio de 1987 en el caso de la mantequilla con un contenido en materia grasa igual o superior al 82 % y antes del 1 de marzo de 1987 en el de la mantequilla con un contenido en materia grasa inferior al 82 % ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(2) DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 27.

(3) DO nº L 298 de 12. 11. 1985, p. 9.

(4) DO nº L 184 de 15. 7. 1988, p. 19.

(5) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

(6) DO nº L 92 de 9. 4. 1988, p. 43.

(7) DO nº L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.